República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00844-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si pretende ejecutar el contrato de arrendamiento o el acuerdo conciliatorio.

2.- En caso de ejecutar el contrato de arrendamiento, deberá: i) Aclarar la pretensión única, conforme a los hechos de la demanda, toda vez que está cobrando un solo valor por los cánones mensuales que dice le adeudan, ii) individualice cada canon de arrendamiento que pretende exigir, (iii) informe el lugar en el que se ubica el original del contrato de arrendamiento, de estar en su poder, así deberá indicarlo, iv) acredite el pago de las cuotas de administración ante la respectiva copropiedad de los periodos pretendidos en la demanda.

3.- En caso de pretender ejecutar el acuerdo conciliatorio, deberá: i) adecuar la demanda, teniendo como título ejecutivo el citado documento, dirigiendo la demanda solo contra la persona que firmó el acuerdo conciliatorio, ii) allegar poder debidamente conferido con facultad para cobrar las obligaciones contenidas en dicho acuerdo, iii) desacumular el capital debido conforme al acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que existen cuotas que no han vencido, iv) según la cláusula adicional del acuerdo conciliatorio, deberá aportar la audiencia en formato virtual de la conciliación, v) en caso de haberse firmado letras de cambio para garantizar la deuda, deberá aportarlas al proceso.

5.- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 093

de hoy 4 DE NOVIEMBRE 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a875c85decbfb134d7ecd6a4d9ca789ae182e147eb8bbf16f3c2ae73c5173**

Documento generado en 30/10/2020 10:43:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica